

A. S.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la señora GLORIA ESPERANZA REVILLA GARCIA, representante legal del niño YHORYIN JOHAN PEÑA REVILLA, fue notificada personalmente el 11 de febrero de 2020, quien contestó la demanda oportunamente a través de abogado de pobre, proponiendo excepciones de fondo, de las cuales ya se pronunció en termino la parte demandante. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 3 de noviembre de 2020.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Cuatro de noviembre de Dos Mil Veinte

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso continuar con las demás etapas procesales si no se observara que a la fecha no ha sido notificado en debida forma el señor HENRY BERNAL ESPINOSA, por las siguientes razones:

- La parte actora remitió notificación personal, de conformidad con el artículo 291 del CGP, al señor HENRY BERNAL ESPINOSA a través de la empresa de correo ENVIAMOS S.A. (Guía 230363095 – Folio 47).
- Sin embargo, y como quiera que la parte actora no aportó la constancia de entrega de la notificación, mediante providencia del 3 de febrero del presente año se requirió a la abogada de la demandante para que lo hiciera (folio 48).
- En así, que al folio 52 y 53 del expediente, la togada allega dicha constancia, en la cual el empleado de la empresa ENVIAMOS dejó la siguiente observación: "CERRADO VARIAS VECES, NADIE PARA RECIBIR (23-24-27 ENERO)".
- El Inciso 2º del numeral 4 del artículo 291 del CGP, señala que, para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada cuando en el lugar de destino se rehúsen a recibir la comunicación y la empresa postal la deje en dicho lugar.
- A su vez, el numeral 6º del artículo 291 Ibidem, indica que "*Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso*".
- Como se puede observar, en el presente caso no se cumplen ninguno de los requisitos antes mencionados y, por ende, la parte actora no podía proceder a notificar por aviso al señor HENRY BERNAL ESPINOSA.

En consecuencia, la notificación por aviso realizada el pasado 12 de marzo (folios 93, 94 y 98) a través de la empresa ENVIAMOS S.A. (Guía 230369913), no se puede tener en cuenta, pese a que la misma fue recibida por el demandado, como allí consta, pues no se realizó la notificación personal conforme al artículo 291, norma que a dicha fecha se encontraba vigente.

En este orden de ideas, se exhorta a la apoderada judicial de la señora MONICA MAYERLY PEÑA VILLABONA para que proceda a notificar en debida forma al señor HENRY BERNAL ESPINOSA, de conformidad con el artículo 291 del CGP y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y así evitar nulidades procesales por indebida notificación.

Ahora bien, como quiera que en providencia de fecha 10 de octubre de 2019, se ordenó la práctica de la prueba de ADN con el niño YHORYIN JOHAN PEÑA REVILLA, su progenitora GLORIA ESPERANZA REVILLA GARCIA, el padre reconocido MANUEL ANTONIO PEÑA ARIAS y el presunto padre HENRY BERNAL ESPINOSA, teniendo en cuenta que la prueba genética estará a cargo de la parte actora, se le requiere para que señale en cuál laboratorio certificado desea que se realice la misma.

Los laboratorios acreditados son:

FUNDACIÓN ARTHUR STANLEY GILLOW, GENESES S.A.S, GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S., UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA-LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA, UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA, UNIVERSIDAD MANUELA BELTRAN, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA- LABORATORIO DE IDENTIFICACIÓN GENÉTICA-UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE PEREIRA, SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S.A.S, LABORATORIO DE GENETICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, **dicha manifestación deberá realizarla dentro del término de la ejecutoria de la presente providencia.**

Adviértase a las partes que hasta tanto el señor HENRY BERNAL ESPINOSA no sea notificado en debida forma, contesté la demanda o deje vencer el traslado de la misma, no se procederá a oficiar a la entidad que señale la parte actora para la práctica de la prueba de ADN ordenada en el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

954729c876483d4282409beb22bc3402708c5c461174c9a0a3295f1cb97f6152

Documento generado en 04/11/2020 11:45:16 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**